



TIENE PRESENTE DESIGNACIÓN DE ASISTENTES A DILIGENCIA DE INSPECCIÓN PERSONAL Y EFECTÚA PREVENCIÓNES QUE INDICA

RES. EX. N° 10 /ROL D-023-2018

Santiago, 12 DIC 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2018, de fecha 05 de abril de 2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se formularon cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2018 en contra de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., Rol Único Tributario N° 76.101.725-K (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el Titular"), representada por Max Combes y Alicia Undurraga, titular del proyecto denominado "Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda." cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, "DIA") fue aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 18, de fecha 23 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante e indistintamente, "RCA N°18/2014") y del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte", cuya DIA fue aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 171, de fecha 9 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante e indistintamente, "RCA N°171/2016").

2. Actualmente el Titular de ambas Resoluciones de Calificación Ambiental es Minera Gold Fields Salares Norte SpA., tal como se señala en la Resolución Exenta N°59/2018, de fecha 19 de junio de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, mediante la cual se pronunció sobre cambio de razón social y representante legal en los términos que indica. En consecuencia, para los efectos del presente procedimiento

sancionatorio, las referencias al Titular que se realicen en lo sucesivo, se harán utilizando la actual razón social de la empresa.

3. Seguidamente, con fecha 4 de mayo de 2018, la empresa presentó un escrito que, en lo principal, solicita tener por presentado el Programa de Cumplimiento, acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-023-2018, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado, las cuales debían ser incorporadas por la empresa mediante la presentación de un PdC refundido.

5. Posteriormente, con fecha 4 de julio de 2018, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido, solicitando que se tenga por presentado en tiempo y forma, y ordenar su aprobación, disponiendo la suspensión del procedimiento administrativo sancionador y, una vez cumplido, se tenga por concluido el procedimiento.

6. Al respecto, mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-023-2018, de fecha 27 de julio de 2018, se analizaron los criterios de aprobación establecidos en artículo 9 del D.S. N°30/2012 y se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Minera Gold Fields Salares Norte SpA. y, asimismo, se resolvió levantar la suspensión decretada en el Resuelve VII de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-023-2018.

7. Seguidamente, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018, la empresa formuló descargos respecto de las dos infracciones imputadas, solicitando su absolución. En subsidio de lo anterior, la empresa solicita que se recalifique la infracción N°1 como leve, aplicándose la sanción de amonestación por escrito. Respecto de la infracción N°2, también solicita, en subsidio, que se aplique la sanción de amonestación por escrito. En el primer otrosí, solicita la apertura de un término probatorio de 30 días y, además, solicita medidas y diligencias probatorias.

8. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-023-2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, se ordenó la inspección personal del Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio al camino de acceso público que atraviesa el Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores", con el apoyo técnico de un equipo idóneo de profesionales de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, en la resolución mencionada precedentemente se estableció que los interesados debían indicar, a más tardar el 10 de diciembre de 2018, la intención de asistir a la diligencia, así como identificar a los apoderados y peritos que participarían en la misma.

9. Con fecha 7 de diciembre de 2018, Cristófer Castillo Gerónimo, en representación de la comunidad indígena Colla Chiyagua de la Quebrada El Jardín y sus Afluentes, entidad denunciante en el presente procedimiento sancionatorio, remitió una carta a la Oficina Regional de Atacama designando a las personas que participarán en la actividad. Además del representante que remite la carta, se designó a Abraham Absalón Gerónimo Escalante; Nicolasa Gerónimo Escalante; y, Salomón Gonzalo Gerónimo Escalante. En la presentación se adjunta un certificado electrónico de personalidad jurídica de la comunidad indígena, otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, "CONADI"), en la que consta la calidad de presidente de Cristófer Castillo Gerónimo y la calidad de tesorero de Abraham Gerónimo



Escalante. Asimismo, se adjuntan certificados otorgados por la CONADI, que acreditan la calidad de indígena perteneciente a la etnia Colla de las cuatro personas señaladas precedentemente.

10. Por su parte, Minera Gold Fields Salares Norte SpA. presentó un escrito con fecha 10 de diciembre de 2018, en el cual se individualizan a las personas que asistirán a la diligencia de inspección personal. Además de Jorge Andrés Femenías Salas, apoderado de la empresa, se señalan las siguientes personas: Tomás Rioseco Guzmán, biólogo del Centro de Ecología Aplicada; Kurt Arturo Wagenknecht Gonzalez, topógrafo y perito experto; Alejandro Zepeda Farías, Licenciado en Derecho y asesor jurídico externo de Gold Fields Salares Norte SpA; Humberto Fabián D'Urso, Gerente de Construcción de Gold Fields Salares Norte SpA.; Juan José Carvajal Palacios, Notario, Conservador y Archivero Judicial de la Comuna de Diego de Almagro; y Luis Alberto Ortega Aliste, Ingeniero en Medio Ambiente de Gold Fields Salares Norte SpA.

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE la designación de los asistentes a la diligencia de inspección personal decretada mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-023-2018, la cual se desarrollará el día 18 de diciembre de 2018, dando comienzo a la actividad a las 9.30 horas.

II. REALIZAR LAS SIGUIENTES PREVENCIONES:

a. Se advierte a todos los asistentes, que la diligencia del día 18 de diciembre de 2018, es una actividad que será dirigida por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-023-2018. Al respecto, se reitera que la diligencia tiene por objeto observar, geo referenciar, medir y fotografiar en terreno los trabajos ejecutados en el Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores" y sus efectos, lo que permitirá complementar la evidencia reunida y valorar con mayor precisión las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA respecto de las dos infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio. En consecuencia, la diligencia no se extenderá a materias que no son parte del procedimiento sancionatorio.

b. Se advierte que en virtud de los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 de la Ley N°18.575, los concurrentes a la diligencia deberán actuar de buena fe y sin obstaculizar el éxito de la misma, debiendo en todo momento estarse a las instrucciones del equipo de profesionales dirigidos por el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio. En tal sentido, los participantes, si lo estiman conveniente, podrán efectuar mediciones, tomar fotografías y videos en los sectores que serán inspeccionados. Sin embargo, se hace presente que no se pueden efectuar grabaciones de las conversaciones u observaciones que cualquiera de los asistentes a la actividad efectúe durante el desarrollo de la misma.

c. Se reitera que se levantará acta de la diligencia, tanto al inicio como al término de la visita, dejando registro de los asistentes y horario. Asimismo, en forma posterior a la diligencia de inspección, se transcribirá y digitalizará el acta con el detalle de las gestiones y constataciones de la actividad, la que se incorporará al expediente sancionatorio mediante resolución. También se incorporarán las fotografías y demás registros de la diligencia. En la resolución aludida, se dará traslado a los interesados para que formulen las observaciones que estimen convenientes respecto del acta de la actividad. Asimismo, se otorgará un plazo para que los peritos asistentes a la diligencia evacuen sus respectivos informes periciales.

d. Se hace presente que los informes que elaboren los peritos designados que asistirán a la actividad, serán ponderados en la oportunidad procesal correspondiente, teniendo en consideración la calidad de experto de los mismos (la que deberá ser acreditada mediante información comprobable remitida en conjunto con dichos informes), así como el contenido de los mismos, conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la LO-SMA.

III. INCORPORAR al expediente la Resolución Exenta N°59/2018, de fecha 19 de junio de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, mediante la cual se pronunció sobre cambio de razón social y representante legal en los términos que indica.

IV. TENER PRESENTE el cambio de la razón social, por lo que en lo sucesivo, en el presente procedimiento sancionatorio se identificará al Titular de la RCA N°18/2014 y de la RCA N°171/2016 bajo la denominación de "Minera Gold Fields Salares Norte SpA."

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Jorge Femenías Salas, apoderado de Minera Gold Fields Salares Norte SpA., domiciliado en Avenida Apoquindo N°7935, oficina 813, Torre B, comuna de Las Condes.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Cristófer Castillo, domiciliado en Mina Vieja N°2709, Ampliación Torre Blanco, comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama.



Antonio Razeto Cáceres

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG/RRC/DSP

Carta Certificada

- Jorge Femenías Salas, apoderado de Minera Gold Fields Salares Norte SpA., domiciliado en Avenida Apoquindo N°7935, oficina 813, Torre B, comuna de Las Condes.
- Cristófer Castillo, domiciliado en Mina Vieja N°2709, Ampliación Torre Blanco, comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama.

CC:

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional de Atacama